JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	70-001-33-33-003-**2021-00132-**00
DEMANDANTE:	FABIÁN MARTÍNEZ BARRIOS
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE)

Revisado el expediente, se vislumbra que el apoderado del accionante presentó memorial de retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el presente caso, es procedente el retiro de la demanda, toda vez que en este momento procesal no se ha proferido auto admisorio alguno y tampoco se han practicado medidas cautelares, lo que posibilita el retiro de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda que presentó el señor Fabián Martínez Barrios, contra la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre).

SEGUNDO: De presentarse alguna solicitud, se autoriza la entrega de copias (digitales) de la demanda y sus anexos a la parte accionante.

TERCERO: Hágase el registro correspondiente en la plataforma **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente[1])

[1] Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx